



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Díficil, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2021-00056-00.

DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MÉNDEZ ARRIETA.

DEMANDADO: EVA MARÍA AROCA ESPAÑA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la dación en pago presentada por la ejecutada al interior de la presente actuación.

La señora Eva María Aroca España, presentó memorial por el cual solicita que se acepte la dación en pago celebrada con la parte ejecutante, señor Manuel Francisco Méndez Arrieta, involucrando la transacción de los derechos de dominio que posee la demandada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-19586 de la Oficina de Registros Públicos de Plato, inmueble objeto de embargo en esta actuación.

No obstante, de la revisión secuencial del proceso, se tiene constancia secretarial de fecha 6 de octubre de 2021, en el cual se tomó atenta nota del embargo de remanente ordenado por este despacho en auto del 28 de septiembre de la misma anualidad, al interior del proceso ejecutivo Radicado No. 47-058-40-89-001-2021-00081-00 promovido por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra Eva María Aroca España, tal como se dispone en el artículo 466 del C.G.P., el cual se entiende vigente al echarse de menos en el expediente comunicación en contrario.

De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de vieja data 24 de octubre de 2007, con ponencia del Magistrado William Namén Varga, señaló:

"(...) De este modo, se debe señalar que la determinación tomada por el juzgado accionado se encuentra conforme con la normatividad procesal sustancia que rige la materia, pues el hecho de negar el registro de la escritura pública que contenía el acuerdo de dación en pago sobre el bien garantía de la deuda y sujeto a remanente, responde a una interpretación sistemática de los artículos 537 y 543 del C. de P. C. que pretende la salvaguarda del interés de terceros acreedores sin determinar la libertad negocial de las partes, las que para la ejecución de esta clase de acuerdos deben contar con la anuencia de aquellos, so pena de incurrir en una violación al legítimo interés del tercero; luego no luce arbitraria, ni irrazonable la providencia que censura."

Verificado como se encuentra el embargo de remanentes, no es posible aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer la obligación cobrada al interior del

proceso ejecutivo Radicado No. 47-058-40-89-001-2021-00081-00 promovido por Crezcamos S.A. contra la misma demandada.

Téngase en cuenta que la medida de remanente se entiende vigente hasta tanto no exista una decisión debidamente ejecutoriada y comunicada que disponga el levantamiento de dicha cautela.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de dación en pago propuesta por la parte ejecutada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:

María Elena Barrios Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee75099473d8a141be9fa036e305d5ed718b63413f7b4c1170fde82b9aefa9b**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>